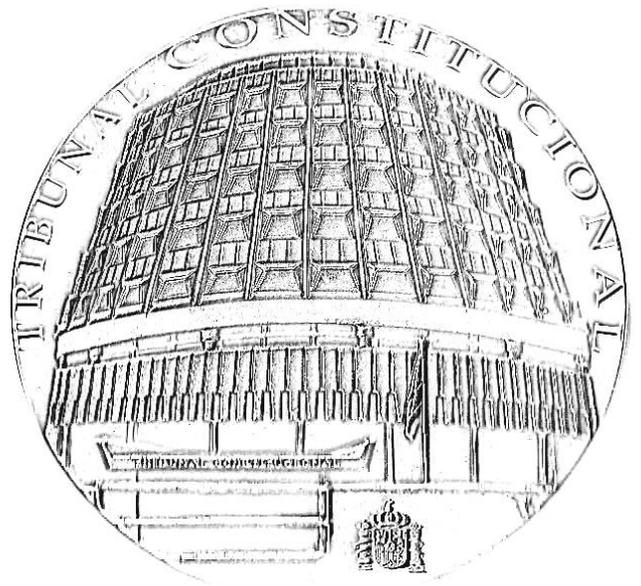


**VII Conferencia Trilateral
2-4 de noviembre 2005
Madrid**



**Tribunales Constitucionales
y jurisdicciones europeas**

España

TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y JURISDICCIONES EUROPEAS

Ponencia española

Esta Ponencia se ha elaborado sobre la base de la presentada en la reunión de Lisboa (2003), que fue objeto de revisión para el seminario de Roma (2004). Esta nueva versión actualiza el texto originario con referencias a varias resoluciones de interés dictadas por el Tribunal Constitucional en el último año, particularmente la Declaración sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (DTC 1/2004, de 13 de diciembre).

SUMARIO: I. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. 1. Los tratados no integran el canon de constitucionalidad de las normas internas; 2. La incompetencia del Tribunal Constitucional en supuestos de “anticonvencionalidad” de la ley.- II. LA ARTICULACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON EL TRIBUNAL DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.- III. LA EFICACIA INTERNA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.- IV. LA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL *TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA* (DTC 1/2004, de 13 de diciembre).

I. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la dimensión constitucional de los tratados internacionales ha quedado establecida con la STC 28/1991, de 14 de febrero, que inició una línea jurisprudencial aún vigente. Conforme a ella, y como principio general, el Tribunal niega, precisamente, toda dimensión constitucional a las normas internacionales, salvo la que, por imperativo constitucional específico (art. 10.2 CE), haya de reconocerse a las relativas a los derechos humanos, en tanto que parámetro interpretativo del sentido de las

normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales. Fuera de esa (relativa) excepción, ni las normas internacionales son tenidas por condición de validez de las normas internas, ni los conflictos entre aquéllas y éstas, cuando tienen forma o valor de ley, son de la competencia del Tribunal Constitucional, cuyo monopolio sobre el enjuiciamiento de las normas legales se contrae al rechazo de la ley afectada de invalidez, sin extenderse al juicio sobre la aplicabilidad de la ley válida, competencia propia de los Tribunales ordinarios.

1. Los tratados no integran el canon de constitucionalidad de las normas internas

Los tratados internacionales se integran en el ordenamiento español a través de los cauces procedimentales previstos en los artículos 93 y 94 de la Constitución¹, y una vez integrados disfrutan del régimen de resistencia pasiva establecido en el artículo 96 CE². Estas previsiones constitucionales han dado pie para sostener que, en puridad, la infracción de un tratado internacional (o de su derecho derivado) por una norma interna posterior a su integración puede interpretarse, en último término, como una infracción (mediata o indirecta) de la Constitución. En otras palabras, la “anticonvencionalidad” material de una norma nacional se traduciría siempre, por necesidad, en una inconstitucionalidad formal.

La citada STC 28/1991 ha sido tajante en su negativa a este planteamiento. Así, en relación con la pretendida constitucionalización de los tratados por obra de las previsiones constitucionales relativas a su integración, dejó dicho, a propósito, justamente, del Derecho europeo, que el procedimiento constitucional de incorporación no ha

“dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 CE. Este precepto constituye ciertamente el fundamento último de tal vinculación, dado que la aceptación de la misma —instrumentada en el Tratado de

¹ Que prevén, en función del tipo de tratado, a) la autorización previa de las Cortes Generales, por mayoría simple o agravada (ley orgánica), o b) la simple dación de cuentas al Parlamento tras la conclusión del tratado por el Gobierno.

² Que garantiza que “[s]us disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional” (apartado 1).

Adhesión, que es su fundamento inmediato— expresa la soberanía estatal. Ello no permite olvidar, sin embargo, que el precepto constitucional, de índole orgánico procedimental, se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de Tratados internacionales, lo que determina que únicamente tales Tratados puedan ser confrontados con el art. 93 CE en un juicio de constitucionalidad, por el hecho de ser dicha norma suprema la fuente de validez formal de los mismos. Así, en el caso que nos ocupa, producida la adhesión a las Comunidades Europeas mediante un Tratado de esta naturaleza [...], y una vez utilizado, por tanto, el mecanismo del art. 93, dicha norma constitucional no resulta afectada por la eventual disconformidad en que pueda incurrir la legislación nacional -estatal y autonómica- respecto del ordenamiento comunitario, cuestión ésta que escapa al objeto y contenido de esa norma.” (FJ 4)

En esta línea, tampoco ha admitido el Tribunal que el régimen de garantía establecido en el artículo 96 CE en beneficio de las normas internacionales una vez integradas en el ordenamiento y frente a normas nacionales posteriores se traduzca en una cierta “constitucionalización” de aquéllas. Tales normas se integran en el Derecho español, pero no en la Constitución española:

“[...] es evidente que ni el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas ni el Derecho de éstas integra, en virtud del referido art. 96.1, el canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las leyes del Estado español. Ningún tratado internacional recibe del art. 96.1 CE más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, fundamento jurídico 14, *in fine*), sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan. En suma, la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.” (STC 28/1991, FJ 5)

Como ya se ha apuntado, el único supuesto en que una norma internacional puede adquirir una cierta condición de parámetro de constitucionalidad de las normas internas es el representado por los tratados relativos a los derechos humanos. Pero no ya por obra de los arts. 93-96 de la Constitución, sino por previsión expresa del artículo 10.2 CE. En palabras de la propia STC 28/1991 (*loc. ult. cit.*),

“Problema ligeramente distinto sería que la contradicción aludida sirviera para fundamentar la pretensión de inconstitucionalidad de una ley por oposición a un derecho

fundamental, puesto que las normas constitucionales que reconocen los derechos y libertades han de interpretarse «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 CE). Sin embargo, tampoco en un supuesto de esta naturaleza se convertiría *per se* el tratado en medida de la constitucionalidad de la ley examinada, pues tal medida seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional.”

En definitiva, y por lo que importa a las relaciones del ordenamiento español con el Derecho comunitario, la doctrina constitucional es clara en la consideración de éste como conjunto normativo desprovisto de valor o rango constitucionales y, en consecuencia, incapaz de condicionar la validez de las normas internas, en general, y de las leyes o normas asimiladas, en particular³.

Y ello es así por más que en el Derecho español el parámetro de la constitucionalidad no sea coextenso con la Constitución formal, toda vez que a ésta deben sumarse las normas integradas en el denominado *bloque de la constitucionalidad*, esto es, aquéllas que, sin ser formalmente constitucionales, condicionan materialmente la constitucionalidad de otras normas de su misma forma y rango. Dicho *bloque* está conformado por “las leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas” (art. 28.1 LOTC). Evidentemente, los tratados no figuran en esa relación. Como tampoco lo hacen en la que contiene el apartado 2 del propio artículo 28 de la Ley rectora del Tribunal Constitucional, conforme al cual “el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un decreto-ley, decreto legislativo, ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido”. Esto es, la Ley

³ La doctrina sentada con la STC 28/1991 se ha visto corroborada, entre otras, por las SSTC 64/1991, de 22 de marzo, 180/1993, de 31 de mayo, y 41/2002, de 25 de febrero. Recientemente, el ATC 228/2005, de 1 de junio, ha inadmitido por falta de jurisdicción del Tribunal (art. 4.2 LOTC) una demanda de amparo con la que se pretendía la inaplicación en España, por infracción del principio constitucional de igualdad (art. 14 CE), de tres Reglamentos comunitarios.

Orgánica del Tribunal Constitucional convierte a las leyes orgánicas en parámetro indirecto de constitucionalidad a los fines de la defensa de la reserva material que establece en su exclusivo beneficio el artículo 81 de la Constitución. Infringir una ley orgánica es así, de manera indirecta, conculcar el artículo 81 CE. Tal construcción podría acaso utilizarse para el supuesto de infracción de un tratado internacional, equiparándola indirectamente a una vulneración del artículo 96 CE. Que el legislador de la LOTC sólo haya previsto las dos variantes de inconstitucionalidad refleja o indirecta recogidas en su artículo 28 ha llevado al Tribunal, sin embargo, a no prodigar esa construcción en otros casos —que podrían ser tantos cuantos se quisiera, pues toda infracción de la legalidad podría reconducirse, por simple imputación, a un problema de infracción constitucional. Tal reconducción sólo se admite, por ello, en tanto la establezca de manera expresa la Ley (LOTC) llamada a articular el modelo de justicia constitucional previsto en la Constitución.

2. La incompetencia del Tribunal Constitucional en supuestos de “anticonvencionalidad” de la ley

Los conflictos ley nacional/tratado internacional se resuelven, por tanto, al margen de la Constitución y por el Juez ordinario. Se trata de conflictos que no se mueven en el plano de la constitucionalidad; tampoco, ciertamente, en el de la simple legalidad (pues los tratados no son leyes, ni por su forma ni por su posición en el ordenamiento una vez integrados), sino más bien, si se prefiere, en el de la “metaconstitucionalidad”, esto es, en aquel ámbito en el que no se opera con la Constitución como norma de contraste jerárquicamente suprema, sino con ordenamientos que se interrelacionan en términos de aplicabilidad —cuyo presupuesto es siempre una validez autónoma, derivada de la Constitución (para las normas internas) o de los Tratados constitutivos (para el Derecho europeo derivado).

Esta ajenidad del Tribunal Constitucional respecto de las leyes eventualmente contrarias a un convenio incorporado al Derecho español se ha convertido en un principio firme de la jurisprudencia constitucional, de la que son buena muestra las siguientes palabras de la STC 64/1991, de 22 de marzo (FJ 4):

“[...] [N]o corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (art. 170 TCEE). La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales.”⁴

En definitiva, el modelo español de resolución de conflictos entre el tratado y la ley pasa por la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, que, en lo que aquí importa, deberá atenerse a la primacía del Derecho comunitario para descartar la aplicabilidad de las leyes que —sin perjuicio de su validez (constitucional)— le sean contrarias. El Tribunal Constitucional no se considera órgano jurisdiccional de aplicación del Derecho comunitario ni, en consecuencia, responsable de su recta aplicación. Tampoco se tiene por competente para dilucidar conflictos normativos en términos de aplicabilidad, sino sólo de validez. Y de validez por referencia, exclusivamente, a las normas contenidas en la Constitución formal o en el denominado *bloque de la constitucionalidad* (art. 28 LOTC).

Ello no supone, sin embargo, la absoluta irrelevancia, para el Tribunal Constitucional, del Derecho europeo, pues como se advirtió en la STC 64/1991 (FJ 4), “[...] el único canon admisible para resolver las demandas de amparo es el del precepto constitucional que proclama el derecho o libertad cuya infracción se denuncia, siendo las normas comunitarias relativas a las materias sobre las que incide la disposición o el acto recurrido en amparo *un elemento más para verificar la consistencia o inconsistencia de aquella infracción*, lo mismo que sucede con la legislación interna en las materias ajenas a la competencia de la Comunidad”. Lo determinante es, por tanto, la infracción de una norma constitucional, por más que la realidad de esa infracción se acredite con el auxilio de normas extraconstitucionales (nacionales o externas).

⁴ Y continúa, con cita de la STC 28/1991: “Así lo ha señalado recientemente este Tribunal al afirmar que la integración de España en la Comunidad Económica Europea «no significa que por mor del art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entraña necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 CE» (STC 28/1991, fundamento jurídico 4.º)”.

Por otro lado, el recurso a la normativa europea como medio para aquilatar la legitimidad de una opción legislativa por referencia al Derecho europeo es cada vez más frecuente. En este sentido, la STC 173/2005, de 23 de junio, ofrece un ejemplo de “juicio incidental” sobre la adecuación de una Ley del Estado a la normativa comunitaria. El resultado de ese enjuiciamiento (cuyo carácter instrumental se cuida el Pleno de advertir) suele ser siempre favorable a la Ley impugnada, por lo que no puede atribuírsele más valor que el propio de la argumentación *ad abundantiam*, sin otro propósito que el de confirmar desde una perspectiva (la europea) en principio irrelevante, una corrección jurídica que sólo resulta del contraste con normas internas.

II. LA ARTICULACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON EL TRIBUNAL DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

De lo anterior se desprende, como es obvio, que la articulación del Tribunal Constitucional con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es, sencillamente, imposible por innecesaria, pues nunca podrá darse el caso de que aquél se vea en la necesidad de aplicar una norma comunitaria para enjuiciar la actuación de los poderes públicos españoles, ni es imaginable que haga de una norma europea el objeto de alguno de sus procesos de control. Así las cosas, no hay lugar a la duda que podría justificar el mecanismo de articulación característico entre el Tribunal europeo y las jurisdicciones nacionales, esto es, la cuestión prejudicial del artículo 243 TCEE (antiguo art. 177; art. III-274 del Proyecto de Tratado de Constitución).

El Tribunal Constitucional no deja lugar a dudas desde la repetida STC 28/1991, en la que, tras descartar su competencia para resolver la posible contradicción entre una ley y una norma comunitaria, afirmó que

“[c]omo es natural, la conclusión alcanzada no impide el uso de los medios de defensa judicial legalmente configurados -y cuya efectividad viene garantizada por el art. 24.1 CE- para alzarse frente a aquella pretendida antinomia por parte de los [recurrentes] [...]. Serán entonces los órganos judiciales quienes, en los procesos correspondientes, hayan de pronunciarse sobre la repetida contradicción como paso previo a la aplicación o inaplicación del art. 211.2 d) LOREG, a cuyo fin dichos órganos están facultados (u

obligados, según los casos) para pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del Tratado CEE y preceptos concordantes de los demás Tratados constitutivos, una declaración interpretativa acerca del alcance del art. 5 del Acta Electoral Europea.” (FJ 6)

Lo que queda radicalmente descartado es un hipotético juicio de constitucionalidad de la norma europea, ya que

“[...] en esa labor de los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el Tribunal de Justicia, ninguna intervención puede tener este Tribunal Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad que en su caso intentaran promover aquéllos [frente a la norma comunitaria], pues, tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma nacional a otra del Derecho comunitario europeo, la primacía de éste exige que sean sólo aquellos órganos los llamados a asegurar directamente la efectividad de tal Derecho. Así lo tiene declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades en su Sentencia de 9 de marzo de 1978 (*asunto Simmenthal*), en la que, tras afirmar que resultaría «incompatible con las exigencias inherentes a la naturaleza misma del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica - legislativa, administrativa o judicial- que tuviera por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de no reconocer al Juez competente para aplicar este Derecho el poder de hacer, en el momento mismo de esta aplicación, todo lo necesario para descartar las disposiciones legislativas nacionales que eventualmente constituyen un obstáculo para la plena eficacia de las normas comunitarias», estima que «ese sería el caso si, en la hipótesis de contradicción entre una disposición del Derecho comunitario y una ley nacional posterior, la solución de este conflicto fuera reservada a una autoridad distinta del juez llamado a asegurar la aplicación del Derecho comunitario, investida de un poder de apreciación propio, incluso si el obstáculo que así resulta para la plena eficacia de este Derecho no fuera más que temporal.»” (*loc. ult. cit.*)

Se parte, pues, de la lógica propia del ordenamiento comunitario, reconociendo al Tribunal de Justicia la competencia para la interpretación auténtica de las normas que lo componen y haciendo de los Tribunales nacionales verdaderos órganos jurisdiccionales de la Unión, pero sin incluir entre ellos al Tribunal Constitucional, dado que

“[...] la *ratio decidendi* de nuestro pronunciamiento desestimatorio no guarda relación alguna con la norma comunitaria europea que el órgano parlamentario recurrente ha invocado para que enjuiciemos la validez constitucional del precepto legal impugnado. Nada hemos dicho ni nada es menester declarar en este proceso constitucional acerca de la acomodación o no del art. 211.2 d) LOREG a lo dispuesto en el art. 5 del Acta Electoral Europea, pues el problema de esa acomodación no es un problema constitucional. Como adviene el Abogado del Estado, el Derecho comunitario europeo tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta este Tribunal Constitucional. Por consiguiente, ninguna solicitud de interpretación sobre el alcance de la norma comunitaria citada cabe que le sea dirigida al Tribunal de Luxemburgo, dado

que el art. 177 del Tratado CEE únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo”. (STC 28/1991, FJ 7)

III. LA EFICACIA INTERNA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Según se ha dicho, el artículo 10.2 de la Constitución atribuye expresamente a determinados tratados internacionales un estatuto normativo interno privilegiado que, sin llegar a excepcionar la consideración general de las normas internacionales como normas desprovistas de valor y rango constitucionales, sí les confiere un cierto carácter de condición (indirecta) de validez de normas nacionales.

En efecto, el artículo 10.2 CE prescribe que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Estos tratados tienen, pues, un valor hermenéutico singular, por cuanto constituyen la pauta interpretativa, no ya de la ley y de las normas infralegales, sino de las propias normas constitucionales que han de condicionar la validez de todas las normas internas. Ahora bien, ello no significa que el artículo 10.2 CE haya constitucionalizado formalmente ese tipo de tratados, pues

“[l]a interpretación a que alude el citado art. 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de derechos humanos o, en general, a los tratados que suscriba al Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas. Por el contrario, realizada la mencionada proclamación, no puede haber duda de que la validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse sólo por referencia a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales del art. 10.2 una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional.” (STC 64/1991, FJ 4)

Esta vía de integración del contenido de los derechos constitucionales a través de su conexión *ex* artículo 10.2 CE con las normas convencionales ratificadas por España en materia de derechos y libertades ha llevado, por ejemplo, ya desde la primera hora, a enriquecer el elenco de los derechos reconocidos en el artículo 24 CE⁵ con el derecho a la doble instancia en el ámbito penal, inédito en el precepto interno pero garantizado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los términos la ampliación por conexión quedaron establecidos en la STC 42/1982, de 5 de julio, en cuyo fundamento 3 se afirmó que

“[...] el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 de ésta, consagra (art. 14.5) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley. Este mandato, incorporado a nuestro derecho interno [...], no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero *obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior* y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento.”

Así delimitado el alcance del valor interpretativo de los tratados sobre derechos y libertades, es claro el relieve que necesariamente ha de adquirir en el plano constitucional la interpretación auténtica que de los mismos establezcan, cuando es el caso, sus órganos propios de garantía. En particular, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha integrado con perfecta naturalidad en el acerbo doctrinal del Tribunal Constitucional español, hasta el punto de que las referencias a la jurisprudencia de Estrasburgo son una constante en materia de amparo, sin que pueda encontrarse algún derecho fundamental que no haya recibido la impronta interpretativa del Tribunal del Convenio de Roma.

En este campo puede, por tanto, hablarse de una cierta articulación entre el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo, consecuencia obligada de la articulación

⁵ Derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (apartado1) y derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a la prueba, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia (apartado2).

normativa exigida por el artículo 10.2 CE entre los preceptos constitucionales garantizadores de derechos y los textos internacionales ratificados por España en la materia. Articulación de normas que pasa, así, por la articulación de las interpretaciones necesarias para su proyección sobre supuestos de hecho particulares.

Si bien, como es sabido, los pronunciamientos condenatorios del Tribunal de Estrasburgo no implican la revisión de sentencias nacionales firmes y pueden darse por ejecutadas por vía indemnizatoria, el Tribunal Constitucional español les ha conferido, en determinados supuestos, fuerza ejecutiva suficiente para revisar procesos judiciales fenecidos. En particular, las resoluciones del Tribunal Europeo que aprecien la infracción de derechos del Convenio en procedimientos que hayan concluido con una sentencia de privación de libertad en curso de ejecución constituyen título suficiente para promover un proceso de amparo constitucional contra la sentencia firme condenatoria. Todo ello en tanto el legislador no modifique la legislación procesal al objeto de incluir como causa de revisión, precisamente, un pronunciamiento de Estrasburgo.

Esta doctrina se inició con la STC 245/1991, de 16 de diciembre, de la que merecen transcribirse las siguientes líneas:

“[...] [Q]ue el Convenio Europeo no obligue a España a reconocer en su ordenamiento jurídico interno la fuerza ejecutoria directa de las Sentencias del TEDH no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por dicho Tribunal sobre la existencia de infracción de un derecho reconocido en el Convenio. Ha de tenerse en cuenta que el Convenio no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al art. 96.1 de la CE, sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la CE deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España (art. 10.2 CE), entre los que ocupa un especial papel el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El TEDH es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio, y sus decisiones son además obligatorias y vinculantes para nuestro Estado, cuando sea Estado demandado. De ello se sigue que, declarada por Sentencia de dicho Tribunal una violación de un derecho reconocido por el Convenio Europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como Juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno. Por tanto ha de valorarse, en el plano de nuestro Derecho interno, si existen medidas para poder corregir y reparar satisfactoriamente la violación de ese derecho

fundamental, en especial cuando se trata de la violación del derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 CE, que sigue siendo actual y por ello no ser reparada por su equivalente económico.” (FJ 3)

El Pleno del Tribunal concluirá que los remedios procesales ordinarios no permitían reparar la lesión apreciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera que, si bien los Tribunales ordinarios ante los que se había intentado la ejecución de la sentencia de Estrasburgo no habían podido hacer otra cosa que denegar tal pretensión, la necesidad de reparar la lesión declarada imponía un remedio excepcional: el propiciado por el amparo, que sería viable en supuestos futuros equiparables hasta tanto no se reformara la legislación procesal.

La lesión de una garantía procesal recogida en el Convenio (art. 6.1 CEDH) se hace equivalente a una lesión del precepto constitucional que reconoce esa misma garantía (art. 24.2 CE), y por esta vía el Tribunal encuentra el anclaje constitucional necesario para imputar a la resolución de la jurisdicción ordinaria que denegó (por imposibilidad legal) la revisión de la sentencia penal condenatoria, la infracción imputada por el Tribunal Europeo al proceso del que resultó esta última sentencia. Para el Pleno,

“[d]e la Sentencia declarativa del TEDH, cuyo carácter obligatorio es incuestionable, ha de deducirse, como efecto indirecto de la misma, una infracción del art. 24.2 CE. Desde la perspectiva de esta demanda de amparo el problema, no consiste pues en la falta de ejecutoriedad de aquella Sentencia, sino en la obligación de los poderes públicos -y en lo que aquí interesa en la obligación de este Tribunal Constitucional al que nada que afecte a los derechos fundamentales le es extraño (STC 26/1981)- de tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual. Es ésta una obligación que pesa sobre todos los poderes públicos, conforme a su respectivo ámbito de competencia, porque la Constitución obliga a todos ellos a su cumplimiento, y también porque el Estado democrático de Derecho sufriría irremisiblemente si hubiera de consentirse la perpetuación de una situación declarada contraria a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sin posibilidad alguna de ser reparada satisfactoriamente por equivalente, pues no es suficiente, desde el punto de vista constitucional, una indemnización compensatoria, como la que prevé el art. 50 del Convenio Europeo, en una situación como la presente en la que está en juego la libertad personal de los afectados y por ello también el derecho reconocido en el art. 17.1 CE. La Sentencia del Tribunal Supremo, al limitar su razonamiento a la sola perspectiva de la no ejecutoriedad de la Sentencia del TEDH, no ha tenido en cuenta que en nuestro sistema constitucional, y más allá de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado español en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la declaración de violación del art. 6.1 del Convenio, implica en este caso al mismo tiempo, de acuerdo a la

cláusula del art. 10.2 CE, una constatación de la existencia de una violación del derecho a un proceso público con todas las garantías del art. 24.2 CE [...]”. (FJ 4)

“Comprobada la permanencia de una infracción actual del art. 24.2 CE (que implica al mismo tiempo la violación del art. 17.1 CE), corresponde a este Tribunal, en la medida en que los actores no han obtenido una reparación adecuada de la infracción de aquel derecho, declarar la alegada infracción del derecho a un proceso con todas las garantías y corregir y reparar la violación del derecho fundamental, teniendo en cuenta las características de la condena.” (FJ 5)

La solución no es, desde luego, enteramente satisfactoria en términos de corrección procesal y fuerza, quizás, más allá del límite del marco de lo posible en el modelo español de jurisdicción constitucional, pero se impone ineluctablemente desde la lógica del régimen de garantías de los derechos fundamentales. Como el propio Tribunal reconoce en la repetida STC 245/1991,

“[e]s cierto que una adecuada coordinación de la obligación internacional asumida por el Estado y del marco constitucional interno que tutela rigurosamente la efectividad de los derechos fundamentales debería venir acompañada de medidas procesales adecuadas [...]. En este sentido, para coordinar adecuadamente la tutela del derecho reconocido en el Convenio y la tutela del derecho fundamental reconocida en la Constitución, el Poder legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular, ante los órganos del Poder Judicial, la eficacia de las resoluciones del TEDH en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, se haya declarado la infracción de derechos fundamentales en la imposición de una condena penal que se encuentra aún en trámite de ejecución. *En tanto que tales reformas no se establezcan, este Tribunal no puede sustraerse de conocer la alegada infracción del derecho a un proceso justo con todas las garantías, dado que se trata de un derecho fundamental protegible en amparo, y la vulneración del derecho fundamental sólo es susceptible de reparación efectiva mediante la pérdida de efectos de la decisión judicial condenatoria de origen.*” (*loc. ult. cit.*)

Es patente, por tanto, una clara vocación de coordinación con el Tribunal de Estrasburgo por parte del Tribunal Constitucional de España, fruto, como antes se ha dicho, del mandato constitucional de *interpretación conforme* dirigido por el artículo 10.2 de la Constitución al intérprete supremo del texto constitucional.

Muy recientemente, el Pleno del Tribunal ha querido abundar en la doctrina de la STC 245/1991 con ocasión de un recurso de amparo resuelto por Sentencia del 10 de octubre pasado. Aquella doctrina se matiza ahora (con un voto discrepante) en el sentido de entender

que la vía del recurso de revisión sigue siendo inadecuada para la ejecución interna de Sentencias del Tribunal Europeo que constaten la infracción de derechos fundamentales en procesos de los que han resultado penas privativas de libertad todavía en curso de ejecución⁶, pero sí es la vía procedente para la reconsideración de Sentencias penales firmes que pudieran verse materialmente afectadas por resoluciones de Estrasburgo dictadas con ocasión de un proceso penal distinto. En estos supuestos, la Sentencia del Tribunal Europeo ha de merecer la consideración de “hecho nuevo” a los fines de la posible revisión de Sentencias dictadas en procesos ajenos a aquél del que resultó ese “hecho” sobrevenido. Por tanto, la ejecución interna de las Sentencias de Estrasburgo, en los casos definidos por la STC 245/1991, sólo cabe por medio de (A) un recurso de amparo, si lo que se persigue es la remoción de las Sentencias internas de las que trae causa el pronunciamiento de Estrasburgo, o (B) un recurso de revisión, si lo pretendido es propiciar la reconsideración de lo acordado en un proceso que, siendo formalmente distinto, dio lugar a una Sentencia penal dictada sobre la base de un material probatorio que después ha sido objeto de censura por el Tribunal Europeo.

También recientemente, la Sentencia del Pleno 48/2005, de 3 de marzo, ha dado un paso más en el proceso de “interiorización” de la doctrina del Tribunal del Convenio de Roma. En la STEDH resolutoria del caso *Ruiz Mateos c. España*, de 23 de junio de 1993, se declaró que el régimen procesal de la cuestión de inconstitucionalidad (control concreto por vía de incidente judicial) debiera permitir la intervención directa de los particulares cuando tiene por objeto una ley singular. Si bien en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional actualmente en curso podría adoptarse finalmente esa previsión, lo cierto es que la Ley vigente sigue excluyendo la participación de particulares en los procesos de control de la ley, también de las singulares. Sin embargo, al enjuiciar en la STC 48/2005 la constitucionalidad de una ley de ese carácter, el Tribunal ha afirmado que

“[...] atendida la doctrina del Tribunal Europeo, sus destinatarios deberían haber sido parte en este procedimiento. Sin embargo, es lo cierto que el tenor literal del

⁶ A día de hoy, en efecto, no se ha producido la intervención legislativa reclamada por el Tribunal en 1991.

art. 37 de nuestra Ley Orgánica es aún hoy el que era cuando se dio lugar a aquella Sentencia del Tribunal Europeo. Esto no supone —como, por lo demás, acredita la actuación de este Tribunal Constitucional en supuestos como el de la STC 245/1991, de 16 de diciembre— que no nos sea posible flexibilizar el tenor de nuestra Ley rectora cuando así lo impongan consideraciones inaplazables de defensa de los derechos fundamentales, en particular cuando su infracción ha sido formalmente constatada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con todo, nuestra vinculación a la Ley Orgánica requiere que, en tanto no se articule ante nosotros una pretensión específica de adecuación a lo que resulta de la jurisprudencia europea, sólo si los interesados hubieran pretendido la personación en este procedimiento, deberíamos haber arbitrado el cauce procesal necesario.

IV. LA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL *TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA* (DTC 1/2004, de 13 de diciembre)

Con todas las cautelas que impone la incertidumbre provocada tras los referenda francés y holandés de la pasada primavera, la denominada *Constitución para Europa* pretende instituirse por medio de un tratado internacional cuyo Proyecto fue adoptado los días 13 de junio y 10 de julio de 2003 por la Convención Europea convocada por el Consejo Europeo reunido en Laeken (Bélgica) los días 14 y 15 de diciembre de 2001. Tal y como prevé el artículo IV-8 del Proyecto, el Tratado “será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales” (apdo. 1) y “entrará en vigor [...] siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad” (apdo. 2).

No estamos, por tanto, ante una Constitución típica, esto es, fruto de un poder constituyente originario y constitutiva *ex novo* de un orden jurídico en el que se formaliza y articula la expresión de un poder soberano. El *Proyecto de Tratado de Constitución para Europa* (en adelante, PTCE) constituirá una Unión Europea dotada de competencias conferidas por los Estados miembros (art. 1.1 PTCE). Estados cuya existencia seguirá trayendo causa jurídica de las respectivas Constituciones nacionales y a los que se reconoce la competencia originaria, en tanto que la delimitación de las competencias de la Unión

Europea se regirá por el principio de atribución, debiendo ejercerse con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (art. 9.1 PTCE).

En tanto que tratado, la posible Constitución para Europa sólo podía integrarse en el Derecho español por alguno de los procedimientos previstos en el Capítulo tercero del Título V de la Constitución (arts. 93 a 96). Finalmente la integración se ha realizado por la vía del art. 93 CE, esto es, mediante una ley orgánica de autorización para su ratificación⁷, previa la celebración (potestativa) de un referéndum consultivo (20 de febrero de 2005) y, por lo que aquí interesa, después de que el Tribunal Constitucional hubiera descartado las dudas sobre la compatibilidad del Tratado con la Constitución Española planteadas por el Gobierno.

En efecto, de acuerdo con el art. 95.1 CE, la celebración de un tratado contrario a la Constitución exige la previa revisión constitucional. Con el fin de evitar los perjuicios que resultarían de una declaración de inconstitucionalidad posterior a la integración del tratado [eventualidad que, sin embargo, hace expresamente posible el art. 27.2 c) LOTC, al identificar a los tratados como normas susceptibles de una declaración de esa naturaleza], el art. 95.2 CE contempla la posibilidad de un control de constitucionalidad previo a la celebración del tratado⁸, que puede ser instado por el Gobierno o por cualquiera de las Cámaras que integran las Cortes Generales (Parlamento nacional), y que concluye con una Declaración de carácter jurisdiccional que, de apreciar alguna contradicción, impedirá la celebración del tratado⁹. Al amparo de esa previsión, el Gobierno requirió al Tribunal Constitucional para que se pronunciara sobre cuatro cuestiones referidas a la Constitución Europea:

1) La existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución Española y el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa¹⁰.

⁷ Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

⁸ Hoy por hoy el único supuesto de control de constitucionalidad *a priori*, pues el establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para el caso de los Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas fue derogado en 1985.

⁹ La contradicción deberá resolverse, bien mediante la renegociación del tratado, bien mediante la reforma de la Constitución. O, sencillamente, abortarse en origen, esto es, no celebrándose el tratado.

¹⁰ “La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las

2) A la vista de lo establecido en el artículo 10.2 de la Constitución Española, la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución Española y los artículos II-111¹¹ y II-112¹² del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que forman parte de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

3) La suficiencia o no del artículo 93 de la Constitución Española a los efectos de la prestación del consentimiento del Estado al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

4) En su caso, el cauce de reforma constitucional que hubiera de seguirse para adecuar el texto de la Constitución Española al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros”.

¹¹ “1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución.

2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución”.

¹² “1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por ellas.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

Este requerimiento dio lugar a la Declaración de 13 de diciembre de 2004, segundo pronunciamiento de esta naturaleza dictado por el Tribunal en sus veinticinco años de existencia¹³. El Tribunal se centrará en las dos primeras cuestiones, cuya resolución deja sin contenido a las dos restantes. De aquéllas, la referida a la integración de la Carta de Derechos no recibe otra respuesta que la que podía desprenderse de la jurisprudencia del Tribunal a propósito del art. 10.2 CE y a la que ya se ha hecho referencia¹⁴. Interesa, por tanto, la respuesta dada al primer interrogante, que ciertamente apuntaba al núcleo mismo de un problema que, en términos de puridad conceptual y de respeto a las categorías tradicionales, puede ser tenido por irresoluble.

Dicha respuesta toma pie en una toma de posición frente al art. 93 CE (precepto que hace las veces, entre nosotros, de una muy rudimentaria “cláusula europea”) que matiza la consideración estrictamente procedimental que de su naturaleza se había hecho en la Declaración de 1992. Así, el Pleno entenderá ahora que

“[e]l art. 93 CE es sin duda soporte constitucional básico de la integración de otros ordenamientos con el nuestro, a través de la cesión del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, ordenamientos llamados a coexistir con el Ordenamiento interno, en tanto que ordenamientos autónomos por su origen. En términos metafóricos podría decirse que el art. 93 CE opera como bisagra mediante la cual la Constitución misma da entrada en nuestro sistema constitucional a otros ordenamientos jurídicos a través de la cesión del ejercicio de competencias. De este modo se confiere al art. 93 CE una dimensión sustantiva o material que no cabe ignorar.

Producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros”.

¹³ La primera Declaración del Tribunal tuvo lugar el 1 de julio de 1992 y en su virtud fue preciso reformar el art. 13.2 CE para hacer posible la integración del Tratado de la Unión Europea. Ésta ha sido, hasta hoy, la única reforma experimentada por la Constitución de 1978.

¹⁴ *Supra*, págs. 9 y sigs.

como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos.

Como se deriva del mecanismo contenido en el propio precepto constitucional, tampoco cabe ignorar la necesidad de proporcionar a los organismos internacionales en cuyo favor se ha cedido el ejercicio de las competencias los instrumentos indispensables para garantizar el cumplimiento del Derecho por ellos creado, función que sólo puede verse obstaculizada por un entendimiento inadecuado del citado precepto constitucional y de su sustancia integracionista. De ahí que sea imprescindible una interpretación que atienda a la insoslayable dimensión de integración comunitaria que el precepto constitucional comporta.

Esa interpretación debe partir del reconocimiento de que la operación de cesión del ejercicio de competencias a la Unión europea y la integración consiguiente del Derecho comunitario en el nuestro propio imponen límites inevitables a las facultades soberanas del Estado, aceptables únicamente en tanto el Derecho europeo sea compatible con los principios fundamentales del Estado social y democrático de Derecho establecido por la Constitución nacional. Por ello la cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión. Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE), límites que, como veremos después, se respetan escrupulosamente en el Tratado objeto de nuestro análisis". (FJ 2)

A continuación, y para describir en sus justos términos el contexto en el que el Tratado proclama el principio de primacía del Derecho europeo, el Tribunal advierte de que el propio Tratado parte del respeto a la identidad de los estados y de sus estructuras internas, fundamentándose en valores, principios y derechos plenamente conformes con el universo axiológico de la Constitución Española. Se subraya, además, que la primacía opera por relación a competencias de la Unión que no son originarias, sino de atribución por los Estados miembros y llamadas a ejercerse con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Sin olvidar, por último, la posibilidad expresa de denuncia prevista por el propio Tratado en su art. I-60.

En este preciso contexto normativo e institucional, el Pleno entiende que puede operarse con la distinción entre dos categorías: primacía (del Derecho europeo) y supremacía (de la Constitución nacional):

“Primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados. Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. Toda supremacía implica, en principio, primacía (de ahí su utilización en ocasiones equivalente, así en nuestra Declaración 1/1992, FJ 1), salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación. La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su art. 93, mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos. En suma, la Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su art. 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el art. I-6 del Tratado.

Y así han sido las cosas entre nosotros desde la incorporación de España a las Comunidades Europeas en 1986. Entonces se integró en el Ordenamiento español un sistema normativo autónomo, dotado de un régimen de aplicabilidad específico, basado en el principio de prevalencia de sus disposiciones propias frente a cualesquiera del orden interno con las que pudieran entrar en contradicción. Ese principio de primacía, de construcción jurisprudencial, formaba parte del acervo comunitario incorporado en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, pues se remonta a la doctrina iniciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades con la Sentencia de 15 de julio de 1964 (*Costa contra ENEL*)”. (FJ 4)

El Tribunal se cuidará, sin embargo, de equilibrar su juicio favorable a la compatibilidad del Tratado con la Constitución Española condicionando esa conclusión al mantenimiento del actual estado de cosas. En línea con la técnica *Solange* arbitrada por el Tribunal Constitucional alemán, el Tribunal español advierte de que

“[e]n el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución española, sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediados por los ordinarios cauces previstos en ésta, en última instancia la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran, que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes, a través de los procedimientos constitucionales pertinentes, ello aparte de que la salvaguarda de la referida soberanía siempre resulta a la postre asegurada por el art. I-60 del Tratado, verdadero contrapunto de su art. I-6, y que permite definir en su real dimensión la primacía proclamada en este último, incapaz de sobreponerse al ejercicio de una renuncia, que queda reservada a la voluntad soberana, suprema, de los Estados miembros”. (FJ 4)

Madrid, octubre de 2005